

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 506064089001 2017 00200 01

Villavicencio, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Nulidad de Escritura Pública

Demandante: ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA

Demandado: 2JS S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JOSÉ FABIAN SIERRA MESA.

Instancia: Segunda

1. Cuestión Preliminar

Previo a resolver de fondo el presente asunto, este operador judicial no dictara sentencia en audiencia en los términos previstos en el artículo 327 del C.G.P, y en forma virtual, tal como lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Lo anterior, tiene como fundamento la expedición del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En atención a lo previsto en el artículo 14 del citado Decreto, donde se estableció la forma de tramitar las apelaciones de las sentencias, en material civil, creando así, un nuevo procedimiento al señalado en la norma adjetiva, en el sentido que, en caso de no decretarse pruebas de oficio, o las partes no lo soliciten en los términos del artículo 327 del C.G.P, una vez ejecutoriado el auto que deniega la petición de pruebas o admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Es por las anteriores premisas que se procederá a dictar la sentencia escritural en razón que el decreto legislativo es de aplicación inmediata, aún para aquellos procesos que está en curso y no se ha desatado el recurso vertical.

2. ANTECEDENTES

2.1. La señora ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA promueve proceso declarativo de nulidad de escritura pública en contra de la sociedad **2JS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOSÉ FABIAN SIERRA MESA**, para que se decrete *“la nulidad absoluta de la escritura No. 2674 de 23 de julio de 2016 de la Notaría Veinticuatro de la Ciudad de Bogotá D.C., mediante la cual la sociedad comercial denominada 2JS S.A.S. NIT 900772503-1 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JOSÉ FABIÁN SIERRA MESA C C 74.187.485 adquirió el dominio del bien inmueble el lote de terreo distinguido con el No. 2 que hizo parte del Predio TRES (3) ESQUINAS Ubicado en la Vereda Caney Alto jurisdicción del Municipio de Restrepo-Meta, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio con Matricula inmobiliaria No. 230-171756, por haberse realizado mediante la falsificación de la cédula de ciudadanía y la suplantación de la aquí demandante en la firma del citado instrumento jurídico (...)”* [fl. 4, C.1].

Así mismo, como consecuencia de lo anterior la actora pretende que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cancele las anotaciones realizadas, para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraba antes del registro de la escritura pública No. 2674 de 23 de julio de 2016 de la Notaría 24 de Bogotá y sean cancelados los registros de transferencia de propiedad de cualquier gravamen y/o limitación al dominio que se ocasionaren posterior a la inscripción de la demanda.

2.2. Como base fáctica de los pedimentos se expusieron como **HECHOS**, los que así se resumen:

2.2.1. Que a través de escritura pública No. 7488 de 02 de noviembre de 2012 de la Notaría Segunda de Villavicencio, la demandante adquirió a título de compra el inmueble “Lote No.2”, del predio “3 Esquinas”, ubicado en la vereda Caney Alto del municipio de Restrepo-Meta, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio con matricula inmobiliaria No. 506060002000303980000.

Manifestó que de manera fraudulenta el extremo demandado en calidad de comprador obtuvo el dominio del referido inmueble a través de escritura pública No. 2674 de 23 de julio de 2016 de la Notaría 24 de Bogotá, realizándose el correspondiente registro de la escritura en la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio [fl. 14, C.1], amén de indicar que, el 06 de septiembre de 2017 se enteró de aquella novedad en el certificado de tradición y libertad del lote debido a que intentaba realizar la venta de este.

Señaló que no conoce a la parte demandada y compradora del inmueble descrito, que aún posee la posesión material del inmueble y que se realizó falsificación de su cédula de ciudadanía y suplantación de persona para la suscripción de la referida escritura pública, razón por la cual elevo la respectiva denuncia ante la Seccional de Fiscalías de Villavicencio.

Finalmente adujo que, verbalmente y a través de derecho de petición radicado el 10 de septiembre de 2017, solicitando a la Notaría 24 de Bogotá expidiese copia de la escritura No. 2674 del 23 julio de 2016 junto con todos sus anexos, recibiendo respuesta el 13 de septiembre de 2017, en la que la mencionada notaría indicó expedía la copia exigida, empero, sobre la autenticación biométrica para la fecha de celebración de la escritura en mención, la plataforma del sistema no arrojaba fotografía a los otorgantes, por consiguiente, aquello sería corroborado por la fiscalía, concluyendo que nunca celebró contrato de promesa de compraventa del predio referido para luego elevarlo a escritura pública.

2.3. La demanda se admitió en por auto del 20 de septiembre de 2017 [fl. 65 C.1], en contra de la sociedad 2JS S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE FABIAN SIERRA MESA.

2.4. El 23 de octubre de 2017 [fl. 79C.1], se surtió la notificación del extremo pasivo, a través de su apoderada judicial, siendo contestada la demanda y alegando como EXCEPCIONES DE FONDO: **i)** LEGITIMIDAD DEL CONTRATO, **ii)** COMPENSACIÓN, **iii)** PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, **iv)** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, **v)** INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA, **vi)** INEXISTENCIA DE LOS HECHOS ALEGADOS POR LA DEMANDANTE, y **vii)** MALA FE. [fls. 101-102 C.1].

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del análisis de las pruebas debatidas en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 15 de marzo de 2019 por la Juez Promiscuo Municipal de Restrepo-Meta, concluyó *“que la firma y huella que aparece en la escritura 2674 de la Notaría 24 del Circulo de Bogotá a nombre de la señora ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA, no fue impuesta por ella, como tampoco la huella que aparece al pie de la firma, lo que indica que ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA no tuvo la voluntad ni el consentimiento de otorgar escritura pública de venta del lote No. 2 de la vereda Caney Alto del predio denominado tres esquinas, al demandado 2JS S.A.S. representada por JOSE FABIAN SIERRA MESA”*, cumpliéndose los presupuestos para declarar la nulidad absoluta de la escritura pública No. 2674 del 23 de julio de 2016 de la Notaría 24 del Circulo de Bogotá, tras no darse los requisitos o formalidades para la validez del acto jurídico, en el presente caso el consentimiento para vender.

Por consiguiente, declaró:

- 1) la nulidad absoluta por falta de voluntad o consentimiento por parte de la demandante ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA en calidad de vendedora respecto de la escritura pública 2674 del 23 de julio de 2016 de la Notaría 24 del Circulo de Bogotá, en lo cual se contiene el contrato de compraventa supuestamente celebrado por las partes objeto del litigio.
- 2) Infundadas las excepciones propuestas por el demandado, así mismo, ordenó:
- 3) Que el extremo pasivo restituya a la actora el bien inmueble lote No. 2 perteneciente al predio 3 Esquinas de la vereda Caney Alto de Restrepo-Meta, identificado con matricula inmobiliaria No. 230-171756.
- 4) La cancelación de la inscripción en el folio de matricula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio de la escritura pública referida anteriormente.

5) Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que levantase la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2017.

6) Oficiar a la Notaría 24 del Circulo de Bogotá para la cancelación de la Escritura Pública 2674 del 23 de julio de 2016.

7) Reconoció a la demandada 2JS S.A.S., representada legalmente por JOSE FABIAN SIERRA MESA como mejoras atribuidas al predio lote No. 2 3 Esquinas, vereda Caney Alto de Restrepo, por valor de \$1.197.475, como producto de las facturas obrantes a folio 124, 126 a 128 del C.1.

8) Condenó en costas al extremo pasivo en favor de la demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

El anterior fallo fue objeto de recurso de apelación, frente al cual el extremo demandado propuso los siguientes reparos concretos: [Hora. 1:08:41 Sentencia Audi. Instr. y Juzgamiento 15 de marzo de 2019].

2.6. DE LOS REPAROS FRENTE A LA DECISIÓN DE INSTANCIA

Oportunamente el extremo pasivo, propuso los siguientes reparos:

“i) La aquí señora juez, al hacer la valoración probatoria otorgó un grado de valoración bastante alto al dictamen pericial que ya ha sido controvertido por la defensora en el sentido que este dictamen pericial adolece de varios requisitos, como lo es que, la funcionaria que lo realizó no se sumió a un cuestionario que le haya sido entregado, sino que fue por una comunicación verbal de la cual no hay ninguna constancia en su dictamen.

ii) No hay ninguna evidencia de que haya acudido a la notaria para determinar que diligencia realizo allá, con quien habló y que respuesta obtuvo, los funcionarios que realizaron el supuesto cotejo biométrico a la señora demandante.

iii) Aunado a ello, pues también ya se hizo referencia a que se presentó ese dictamen de manera extemporánea, porque el término que se había estipulado por la ley fue ampliamente superado y las etapas son preclusivas.

iv) Otro también tiene que ver con los medios probatorios que dice la señora perito haber tenido a su disposición de los cuales se allegaron hasta el día de hoy, ocho pruebas manuscriturales y desconociendo el resto de los documentos probatorios en donde reposan, toda vez que no fueron allegados al plenario.

v) También se hace referencia y se insiste en que cualquier prueba que se haya realizado por los peritos de la ciudad de Villavicencio es nulo toda vez que, esa clase de dictamen tiene que ser rendidos por funcionarios competentes y por ende ordenados por un funcionario competente, un juez natural en este caso, ya que el fiscal de la ciudad de Villavicencio es incompetente para conocer de ese proceso dado que la presunta falsificación material de la escritura o falsedad de documento público aparentemente se registró en la ciudad de Bogotá, obviamente sobre eso no hay ninguna decisión, no hay ninguna sentencia, además como lo señale se hicieron unas actuaciones a espaldas de la parte demandada y violando el debido proceso.”

3. CONSIDERACIONES

3.1. Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir la segunda instancia en el presente litigio, sin que se adviertan vicios con la entidad suficiente para anular la actuación que se ha desplegado en este proceso, circunstancias que le abren paso a una decisión de fondo sobre el recurso de apelación que la parte demandada interpusiera contra la sentencia dictada el 13 de marzo de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo-Meta.

3.2. Y en orden, en principio debe aclararse la competencia funcional que tiene el juez de segundo grado para resolver la alzada, pues conforme con las nuevas reglas de apelación señaladas en el Código General del Proceso, la segunda instancia está limitada a los reparos concretos alegados ante el *a-quo* por el apelante.

Lo anterior tiene fundamento en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. que dice: *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior, (...) serán suficiente que el recurrente exprese las razones de inconformidad con la providencia apelada”*. Más adelante, señala el artículo 327 *ibídem*, que trata sobre el trámite de la apelación de sentencias, lo siguiente: *“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”*

Asimismo, dice el artículo 328 de la misma codificación: “*el juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...***”

Significa lo antepuesto, que cuando se apela la sentencia, la competencia del juez está limitada y definida por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia.

Pasando al caso que nos ocupada, la nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto.

El artículo 1741 del Código Civil establece reglas específicas respecto de la nulidad absoluta, disponiendo que: “*la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas.***”

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”. (...)”.

Ahora, descendiendo en el caso bajo estudio, es de anotar que nos encontramos frente a un proceso de nulidad absoluta de escritura pública, misma que fue declarada por la juzgadora de primera instancia, debido a que al realizar el análisis de las pruebas debatidas en la audiencia logró determinar que la firma y huella de la señora ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA, que se reflejan en la escritura pública No. 2674 del 23 de julio de 2016, suscrita en la Notaría 24 del Circulo de Bogotá, no fue impuesta por la misma, por cuanto no tuvo la voluntad de otorgar la referida escritura pública del Lote No. 2 correspondiente al predio 3 Esquinas de la

Vereda Caney Alto del Municipio de Restrepo, al demandado Sociedad 2JS S.A.S., representada por el señor JOSÉ FABIAN SIERRA MESA, concluyendo que:

- *“del material examinado, el cotejo realizado y las labores técnicas adelantadas para obtener esa conclusión, esto arrojó como resultado efectivamente lo ya manifestado, en cuanto que la firma ni la huella pertenecen a la demandante señora ELVA GRACIELA CUBIDES CASTEÑADA, es decir que faltando uno de los elementos esenciales que comprometía la existencia de ese negocio jurídico, como es el **consentimiento** como ya se dijo, consagrado en el **artículo 1502 del Código Civil**, para que se obligue a una persona a otra por un acto de declaración de voluntad, es necesario que sea capaz y que consienta en dicho acto de declaración, elemento que brilla por su ausencia en este caso”* [Min. 56:19 Continuación Audi. Instr. y Juzgamiento 15 de marzo de 2019].

Pues bien, cabe recordar que las inconformidades del extremo pasivo se centran en el dictamen pericial, consistentes en: *i)* la valoración que le otorgó la *a-quo* al mismo, indicando que adoleció de varios requisitos, como lo es que, la perito no se rigió a un cuestionario que le haya sido entregado, sino por una comunicación verbal, de la cual no refleja constancia alguna de la experticia, *ii)* no media evidencia que corrobore que la profesional haya acudido a la Notaría donde se efectuó la escritura pública objeto de litigio, mucho menos con quien habló, que respuesta obtuvo y que funcionarios realizaron el supuesto cotejo biométrico a la señora demandante, *iii)* señala que el dictamen fue presentado de manera extemporánea, debido a que no cumplió con lo determinado por la normatividad, así mismo, *iv)* aduce que los documentos allegados el día de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, referentes a las ocho (8) pruebas manuscriturales y desconociéndose los restantes documentos probatorios que no fueron allegados al plenario.

Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que habrá de confirmarse el fallo de primera instancia, por los motivos que pasaran a exponerse.

En lo que respecta a la prueba pericial, el canon 226 del Código General del Proceso establece que:

“226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. **Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen**".(Negritas fuera del texto original).

Así mismo, el canon **230 ejesdum** determina

- “cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes (...)”.

Por cuanto, cabe resaltar que, el artículo 231 establece que:

- **“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.**
- **Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228”.** (negritas fuera del texto original).

En este sentido, resulta claro que tal como lo señala el canon **232 ejesdum**, el juez

- “apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”.

Por tanto, respecto a la valoración de la experticia pericial, el alto órgano supremo en jurisprudencia desde antaño ha decantado:

“(...) el sentenciador de instancia goza de autonomía para calificar y apreciar la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos del dictamen pericial [también del informe técnico], mientras la conclusión que él saque no sea contraevidente, sus juicios al respecto son inmodificables. Consecuente con lo anterior, los reparos por la indebida apreciación de la fuerza probatoria de una pericia [informe técnico], deben dirigirse a demostrar que el juez vio el dictamen de una manera distinta a como aparece producido, y que sacó de él una conclusión ilógica o arbitraria, que no se compagina con lo que realmente demuestra, porque, de lo contrario es obvio que lo así inferido por el fallador está amparado en la presunción de acierto(...)”¹ (negritas fuera del texto).

Por consiguiente, el dictamen pericial, es un medio de prueba, que ayuda al convencimiento del juez para tomar una decisión frente a un caso en particular, teniendo plena autonomía para calificar y apreciar la firmeza, precisión y calidad de

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 6 de agosto de 2009, Exp. No. 08001-3103-003-2001-00198-01 M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Reiterada en Sentencias de Casación Civil Exp. No. 5042 de 12 de abril de 2000 y Exp. No.5993 de 13 agosto de 2001

cada una de las pruebas allegadas al proceso, particularmente con los fundamentos expuestos en la mentada experticia².

Ahora, es de rememorar que el caso concreto, si bien la experticia fue aportada por la parte demandante (fls. 145 a 173 y 180 a 197, C.1), posteriormente en la continuación de audiencia del artículo 372 del C.G.P., una vez fue realizado el control de legalidad, la juzgadora de primera instancia decretó de oficio aquella experticia allegada (fol. 215 C.1).

Al respecto, el extremo recurrente aduce que la perito debió regirse del cuestionario contemplado en la normativa y no por lo expresado a través de la comunicación que tuvo con el apoderado de la parte demandante, es de anotar que lo que buscaba la prueba pericial era el de determinar si la firma impresa en la escritura pública provenía o no del puño y letra de la demandante y a fe, que tal actividad se cumplió en la experticia al cotejar las grafías de los documentos indubitados con el dubitado, lo que igual aconteció en el tema de la huella, aspectos que por supuesto son del absoluto resorte de la auxiliar de la justicia en el concepto que a la postre fue acogido por la a quo, sin que prima facie exista elemento alguno, que nos permita vislumbrar que tal interpretación o hermenéutica no estuviese ajustada a la realidad histórica que allí se le ponía de presente.

En consecuencia, se constata que la profesional que rindió la experticia, siguió un lineamiento para el desarrollo de su estudio pericial (fol. 153), para posteriormente llegar al resultado que expuso, consistente en que la firma y huella que aparece en la escritura pública 2674 del 23 de julio de 2016, celebrada en la Notaría 24 del Circulo de Bogotá, donde refleja como vendedora la señora ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA, no corresponde a las rubrica e impresión dactilar de la misma, o lo que es lo mismo, que tal documento es espurio, siendo relevante acotar que no otra cosa se le pedía a la auxiliar de la justicia que de la deslindar tal tópico, como a la postre ocurrió y es allí en donde a folio 153 al interior del dictamen en el ítem 2 “*.Lo solicitado*”, quedo claramente deslindado el objeto de la pericia, la cual valga decirlo, fue avalada por al juez de primer grado al decretar y tener de oficio tal prueba pericial, la cual fue presentada por una profesional idónea, tal y como se

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 6 de junio de 2006, M.P. SILVIO FERNANDO

advierde de los estudios, títulos y experiencias vivenciadas en su larga trayectoria profesional y visibles en los puntos 3.1.2. a 3.14.

Ahora bien, es de anotar que no se desconoció el derecho de contradicción de la parte demandada, ya que una vez la *a-quo* corrió el traslado del dictamen, este estuvo a su disposición en la secretaría del despacho, por el término de diez (10) días, contando la oportunidad de realizar réplica alguna y/o o aportar un nuevo dictamen tal como lo establece los artículos **228** y **231 ejesdum**, cosa que ni por lumbre ocurrió, ya que una vez fenecido aquel lapso, se procedió a la realización de la audiencia contemplada en el artículo 373 del C.G.P. correspondiente a la de Instrucción y Juzgamiento, oportunidad en la cual tuvo para contradecir el dictamen o allegar otro disímil.

Obsérvese incluso que en la audiencia de instrucción la pasiva hoy disidente tuvo la oportunidad de contradecir el dictamen, y para el efecto procedió a indagar a la auxiliar de la justicia en los siguientes términos:

“Díganos por favor con fundamento, en qué orden, en qué cuestionario rindió usted el documento que se nos puso a disposición a la parte demandada? (Hora. 1:24:45 Continuación Audi. Instr. y Juzgamiento 15 de marzo de 2019), para lo cual contestó la perito:

*“Lo que nos solicita el señor abogado es un estudio técnico grafológico que se requiere con el fin de establecer como perito grafóloga **si la firma, impresión dactilar de la huella y los números correspondientes a la cédula de ciudadanía de quien aparece como vendedor en la escritura pública No. 2674 del 23 de julio de 2016, protocolizada ante la Notaria 24 de Bogotá, confrontadas con las muestras patrones de los documentos que le adjunto y correspondientes a la señora Elva Graciela Cubides Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía número tal corresponde a su autoría, es decir, si fue suscrita por la citada señora, aquí está lo solicitado** página 153” (Hora. 1:25:10 Continuación Audi. Instr. y Juzgamiento 15 de marzo de 2019).*

De allí que la auxiliar corroboro para que fue requerida la pericia y esa no es otra que para poder cotejar huellas patrón de documentos que no estuvieran en duda con el que si lo estaba y de igual forma para esclarecer el tema relativo a las huellas, con lo cual quedo plenamente clarificado el objeto de la prueba que a la postre fue decretada de oficio y el temario a realizar el perito, el cual pudo ser ampliado incluso a solicitud de parte, cosa que tampoco hizo el extremo pasivo.

Luego entonces, si no fustigo el dictamen en su oportunidad y si tampoco allego un dictamen con conclusiones diversas, no es esta la oportunidad para contradecir tal experticia en aplicación del principio de la preclusión de las oportunidades procesales, por manera que en este evento tiene plena aplicación el principio universalmente aceptado que señala que nadie puede alegar en su beneficio su propia incuria o descuido procesal (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

En ese orden, resulta inoportuno que en esta instancia el apelante ataque dicho dictamen, toda vez que, “(...) *la contradicción se efectúa mediante interrogatorio del experto, que se le recibe en audiencia, lo realiza el juez y las partes, y debe versar sobre la idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen, por lo cual, en este aspecto es factible obtener aclaración de los puntos oscuros y demostrar los errores que haya incurrido el perito (...)*”³.

Por manera que la censura que se le hace al tema de la indebida valoración probatoria del dictamen e incluso la de no haberse apegado al cuestionario, no tiene asidero jurídico y por ende no tiene vocación de éxito la misma, tanto más, si la auxiliar de la justicia explicó con suficiencia las técnicas empleadas (punto 4.1. a 4.4.) y sus fundamentos técnico científicos (punto 5) para arribar a la conclusión a la que llego, esto es, que las firma dubitada y la huella dubitada contenidas en al escritura objeto de la litiis no pertenecían a la caligrafía ni a la impresión dactiloscópica entre la cédula y la huella que reposa en la escritura pública, de lo cual concluyo lo ya consignado, esto es, que no eran pertenecientes a la demandante; conclusión que no ha sido refutada por ningún otro medio técnico idóneo.

Pasando, a las restantes inconformidades referentes a que no hay evidencia alguna que acredite que la perito acudió a la Notaría 24 del Circulo de Bogotá, con quien dialogó?, la respuesta que obtuvo? y qué funcionarios permitieron realizar el cotejo biométrico a la señora demandante?, que la experticia fue presentada de manera extemporánea, incumpliendo lo establecido en la ley, son glosas que tampoco tiene la virtualidad de derruir la conclusión a la que arribo la a quo.

³AZULA CAMACHO, Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Pruebas Judiciales, Editorial Temis, Bogotá, 2018, pág. 320, Capítulo V, Contradicción del Dictamen.

En efecto, el día de la audiencia del artículo 373, se adoso al paginario otros documentos que se tuvieron en cuenta para la experticia, dentro de los cuales se observa la autorización concedida por la señora ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA a la perito grafóloga, forense y dactiloscopista MARIA ELENA CASTILLO RODRIGUEZ para que pudiese tomar registro de la escritura pública original No. 2674 del 23 de julio de 2016, misma que sirvió para que pudiese tomar el respectivo registro fotográfico de las impresiones dactilares y graficas presuntamente realizadas por la demandante en la escritura pública referida anteriormente, documento que se aportaron y donde logra evidenciarse que aquellos si se tuvieron en cuenta (fls. 148, 150 a 152, 183 a 187, C.1), pues la experta tuvo a su alcance los medios y documentos para la realización del dictamen y lograr el respectivo resultado, pues así se colige de la documental aportada en la cual se constata la toma de muestras de cotejo, las fotografías tomadas a la firma y huella contendidas en la escritura a las cuales necesariamente hubo de acceder con la colaboración de los amanuenses de la notaria (tanto que se aportó copia de la misma y en el dictamen aparecer nítido el contenido escritural), pues de otra forma no se explica como obtuvo tal información la auxiliar de la justicia, con lo cual por la vía indirecta o indiciaria queda acreditado que la perito si se hizo presente en las instalaciones de la notaria y obtuvo los datos relevantes para el desarrollo de su trabajo pericial, con lo cual se descarta la censura que sobre este particular se le hace a la decisión de primer grado.

En relación con la extemporaneidad de la pericia, tampoco es de recibo tal carga argumentativa, tanto más, si fue la misma a quo la que decreto de manera oficiosa la prueba que ya se había puesto de presente y allí mismo, valga decir en la audiencia del artículo 372, luego de realizar el control de legalidad, le dio la oportunidad a la parte para la contradicción correspondiente e incluso en la audiencia de instrucción también se le dio la oportunidad a la parte para pronunciarse sobre los documentos que se aportaron al interior de la misma audiencia.

Igualmente en el plenario se observa, como la perito explica detalladamente el proceso seguido, mismo que fue detallado en la audiencia del artículo 373 *ejesdum.*, con lo cual no resultan atinados los reparos del libelista y tampoco otea el despacho que la conclusión a la que arribo la quo sea desatinada, arbitraria o caprichosa.

Finalmente, en lo que respecta al último reparo, aquella experticia fue realizada por una profesional idónea, debidamente acreditada tal y como obra a folios 153 a 156,

anexando los respectivos soportes (folio 165 a 173), y sin que sea de recibo el argumento relativo a que no tuviese competencia para dilucidar el prolegómeno relativo a si la firma y huella del documento objeto de la Litis era espurio, pues en Colombia existe libertad probatoria y una de las prueba permitidas es la pericial, que en principio cumplía las reglas adjetivas de normatividad y por contera debía ser apreciada por el juez de instancia, como evidentemente ocurrió, al acoger el dictamen pericial que señaló que la firma y huella que reposaban en la escritura pública objeto de la litis eran apócrifas, o, lo que es lo mismo, que no procedían del puño y letra de la demandante y por ello despacho favorablemente las suplica del libelo genitor.

Por último, el despacho debe indicar que si bien es cierto que aparentemente en la actualidad se adelanta un trámite de índole penal con ocasión de la firma que fuere decretada apócrifa en la jurisdicción civil y por un presunto delito contra el bien jurídico de la fe pública, cabe decir, que ese es un proceso totalmente diferente, en el cual las respectivas autoridades realizaran su correspondiente análisis del caso para así tomar decisión y es allí donde puede debatir sus desacuerdos, pues aquí estamos es frente a un PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, y tampoco se solicitó la prejudicialidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo-Meta, dentro del PROCESO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, adelantado por ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA en contra de 2JS S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE FABIAN SIERRA MESA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte vencida en esta instancia, esto es, al extremo demandado y a favor de los demandantes, inclúyanse como agencias en derecho el monto de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO. Por la secretaría del juzgado de origen tásese la liquidación de costas.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **29 de julio de 2020** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e605c29c61b5990801bddc8448dab9a574a47d3991539ae8b69f7db4086979

Documento generado en 28/07/2020 10:05:39 a.m.